

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000232400021000098-00

**Demandante:** SEGUROS DEL ESTADO S.A

**Demandado:** FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, FONVIVIENDA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 8 de octubre de 2020, mediante la cual revocó la sentencia del 14 de noviembre de 2013 proferida por esta Corporación.

En su lugar, declaró la nulidad de las resoluciones Nos. 410 del 8 de octubre de 2008 y 100 del 6 de marzo de 2009, a través de las cuales la Directora Ejecutiva de FONVIVIENDA declaró el incumplimiento del Municipio de Florida, Valle del Cauca, en relación con el proyecto Urbanización La Hacienda I Etapa, y ordenó hacer efectiva la póliza 04200267

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a FONVIVIENDA no hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 04200267 a Seguros del Estado S.A. (Fls. 23 a 40, cuaderno de apelación de la sentencia).

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral 5° de la sentencia 14 de noviembre de 2013; esto es, archivar el expediente y devolver los anexos.

De igual manera, observa el Despacho a folios 45 y 46 del expediente un informe del Contador de la Sección Primera de este Tribunal, mediante la cual señala la existencia de remanentes; con respecto a lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera la entrega de los remanentes a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000201700895-00  
**Demandante:** DIEGO MARTÍN TIBOCHA PATARROYO  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Corre traslado del desistimiento.  
**SISTEMA ORAL**

Encontrándose el expediente de la referencia en etapa de traslado del auto admisorio de la demanda, mediante escrito allegado por correo electrónico el 4 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia y que se de por terminado de forma definitiva el presente proceso, sin condena en costas.

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.; y en virtud de la solicitud presentada por la parte actora, que no se la condene en costas, se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes demandadas.

Una vez vencido el término anterior, la Secretaría deberá subir el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201900281-00

**Demandante:** SALUDVIDA S.A. E.P.S.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Corre traslado del desistimiento.

**SISTEMA ORAL**

Encontrándose el expediente de la referencia para proferir sentencia, mediante escrito allegado por correo electrónico el 15 de marzo de 2021, la apoderada de la parte actora solicitó que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia y que se de por terminado de forma definitiva el presente proceso, sin condena en costas.

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.; y en virtud de la solicitud presentada por la parte actora, de que no se la condene en costas, se corre traslado por el término de tres (3) días a la Superintendencia Nacional de Salud, para que se pronuncie sobre el particular.

Una vez vencido el término anterior, la Secretaría deberá subir el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

**Otro asunto.**

Se reconoce personería a la abogada Leydi Johana Quintero León, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.971.625 y T.P. No. 175.560 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad SALUDVIDA S.A. E.P.S., de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 151 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334006201900242-01

**Demandante:** EDIFICIO MOSERRATE P.H.

**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Resuelve apelación auto de 8 de noviembre de 2019.  
Confirma rechazo de la demanda.

**Antecedentes**

El edificio MOSERRATE P.H., presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

Resolución No. 226 de 9 de noviembre 2018, *“por la cual se declara una infracción urbanística y se impone una sanción de multa”*, expedida por el Alcalde Local de La Candelaria (Fls. 1 a 7 del Cuaderno 1).

Mediante auto proferido el 8 de noviembre de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, D.C. rechazó la demanda de la referencia (Fls. 98 y 99 del Cuaderno 1).

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el correspondiente recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley (Fls. 100 y 101 del Cuaderno 1).

Mediante auto de 25 de septiembre de 2020, se rechazó el recurso de reposición y se concedió el de apelación (Fls. 103 y 104 del Cuaderno 1)

**Providencia apelada**

“ (...) Descendiendo al caso que se analiza, el Despacho debe advertir que no se puede adelantar el presente proceso en los términos en que fue propuesto por cuanto carece de uno de los presupuestos procesales para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo “SEXTO” de la parte resolutive del acto acusado, Resolución 226 de 9 de noviembre de 2018, por la cual se impuso una sanción al EDIFICIO MONSERRATE P.H., dispuso que contra dicho acto administrativo procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante no interpuso los recursos antes citados contra el acto demandado, como quiera que obra en el proceso certificación suscrita por el Coordinador GGPJ de la Oficina de Obras de la Alcaldía Local de la Candelaria, en la que hace constar que “dentro de la ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2016173890100004 E No. 604 – 2016 la Administración Local de la Candelaria profirió la Resolución No. 226 de 9 de noviembre de 2018, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada a partir del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por cuanto no se interpusieron los recursos de ley en el término establecido”, siendo evidente que la parte accionante acudió directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...).”.

### **Argumentos del recurrente**

El recurrente sustenta el recurso de apelación de la siguiente manera.

“(...) El proveído que dispuso el rechazo de la demanda se sustenta en el hecho de que la demandante omitió ejercer la obligación de interponer los recursos de reposición y/o apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución sancionatoria número 226 del 9 de noviembre de 2018, proferida por la Alcaldía Local de la Candelaria, circunstancia reconocida expresamente en la demanda, como así se expresa en los hechos 9 a 12 de la misma, pero no por negligencia de los representantes legales del EDIFICIO MONSERRATE P.H., sino por la inexistencia de notificación legal al verdadero representante legal de la persona jurídica querellada, como se detalla en los hechos de la demanda, circunstancia que exonera a mi representada de haber agotado los recursos de la vía administrativa contra el acto acusado, por violación del derecho constitucional del debido proceso consagrado en el Artículo 29 Superior.

Por manera que el auto materia del recurso horizontal carece de análisis respecto de los hechos relacionados con la ausencia de notificación legal de la resolución acusada, circunstancia que se configura y tipifica en una vía de hecho que de suyo exige el análisis de fondo necesario y el indispensable debate probatorio que permita establecerlo, en protección al derecho fundamental que se invoca como uno de los pilares jurídicos del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho.

(...).”.

### Consideraciones

La Sala anticipa que confirmará el auto proferido el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá D.C., por las razones que a continuación se exponen.

El numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.  
La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto

(...).”.

(Destacado por la Sala)

De conformidad con la norma transcrita, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En el caso en concreto, se observa que el acto demandado, esto es, la Resolución No. 226 de 9 de noviembre de 2018, artículo sexto, dispuso que contra la misma procedían los recursos de reposición y, en subsidio, el de

apelación, como se observa a folio 81 reverso del expediente.

La Sala desestimaré el argumento de la parte actora según el cual no se hizo una debida notificación al representante legal de la propiedad horizontal, porque ante la imposibilidad de notificar el acto acusado de manera personal, la demandada realizó la notificación a través de aviso, como lo dispone la norma.

En efecto, a folio 85 del expediente se encuentra la notificación por aviso de la Resolución No. 226 de 9 de noviembre de 2018; y a folio 86 del expediente, se observa con fecha de recibo de 29 de noviembre de 2018 y sello del Edificio Monserrate P.H. la notificación del aviso correspondiente.

Por lo tanto, como la parte actora sí tuvo conocimiento de la decisión administrativa; y fue debida la notificación del acto demandado; debió agotar el recurso de apelación, debido a su carácter obligatorio (artículo 76, inciso 3, Ley 1437 de 2011), para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad a la parte motiva de esta providencia, la Sala de Decisión confirmará el auto de 8 de noviembre de 2019, dictado por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá D.C.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto proferido el 8 de noviembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá D.C., rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-173 NYRD**

Bogotá, D.C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334001 2019 00384 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - UAE DIAN  
**TEMAS:** AUTO NIEGA PRUEBAS - INSPECCIÓN JUDICIAL  
**ASUNTO:** PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal en Sala Unitaria a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia del 9 de marzo de 2020 que negó una inspección judicial solicitada como prueba por la parte demandante.

## **I ANTECEDENTES**

### **1.1. Decisión susceptible de Recurso (Fls. 53 a 58 CP)**

Se trata del Auto proferido en audiencia del 9 de marzo de 2020, a través del cual el *a quo* prescindió de una prueba solicitada por la parte demandante consistente en realizar inspección judicial a las instalaciones del Aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga e importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999, toda vez que consideró que las pruebas aportadas al expediente, se puede decidir de fondo la controversia.

## **1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso**

De conformidad con el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que deniega el decreto o la práctica de alguna prueba pedida oportunamente, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Y que en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado oportunamente en la audiencia inicial; del mismo se dio traslado a la parte demandada en la diligencia; y existe constancia en el Acta, de la decisión que adoptara el juez de primera instancia en torno a la concesión del recurso (Fls. 53 a 58 y CD anexo).

## **1.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Apelación**

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente, esto es la parte demandante, consisten en reiterar que es importante realizar la inspección judicial solicitada a las instalaciones del Aeropuerto El Dorado, ya que por la vigencia del Estatuto Aduanero y la interpretación que se dio a las modificaciones que se suscitaron en su momento, requiere dilucidar su interpretación por parte de los funcionarios al momento de la llegada de la carga al país, por lo que se ilustraría sobre la aplicación de la norma por la verificación de la información entregada y consolidada, así como las operaciones logísticas que allí se desarrollan, de conformidad con la carga e importación que se realiza, considerando la corrección que se permite en los documentos de transporte y la inclusión de aspectos según el sistema aduanero.

Conforme lo anterior, solicita se revoque la decisión proferida en primera instancia y se decreten las pruebas que fueron negadas ya que considera, son necesarias para el proceso.

## **1.4. Traslado del Recurso**

El apoderado judicial de la parte demandada manifestó su oposición frente al recurso de apelación interpuesto, manifestando que resulta impertinente la realización de una inspección judicial, y por demás, no se evidencia su necesidad para el esclarecimiento de los hechos en el proceso.

# **II CONSIDERACIONES**

## **2.1. Competencia**

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que prescindió de la práctica de una prueba solicitada por la parte demandante, al ser proferido por el Juez Primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal se tiene que se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

## 2.2. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto

La demanda presentada por Aerovías del Continente Americano S.A.- AVIANCA, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cuya fijación del litigio consiste en determinar si la decisión contenida en los actos acusados, están viciados de nulidad (i) por la no aplicación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999; (ii) por infracción e indebida aplicación del numeral 1.21, del artículo 497 del decreto señalado en precedencia; (iii) por inconsistencia legal del concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017; (iv) por inconsistencia en los documentos y en el informe de descargue; (v) por la aplicación retroactiva del concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017 y (vi) con falta de competencia de la entidad que emitió las resoluciones acusadas.

Conforme lo anterior, la Sala Unitaria procederá a pronunciarse respecto de la inspección judicial que fue negada por el *a quo*, para lo cual debe observarse lo descrito en el artículo 236 del Código General del Proceso que dispone:

***“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.***

***Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.***

***Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.***

***El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”***

De este modo, se observa que la procedencia de la inspección judicial es en realidad de *ultima ratio*, esto es, que se circunscribe a que no pueda probarse un hecho por algún otro medio de prueba diferente, y solo en ese caso, se decretará su realización, pues de lo contrario resulta innecesaria y deberá negarse.

Al respecto el Consejo de Estado ha considerado:

***“Pues bien, a fin de decidir el presente recurso, debe señalarse que la inspección judicial es un medio de prueba cuya finalidad es verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, a través del examen judicial de personas, lugares, cosas o***

*documentos. La parte que la solicite deberá i) expresar con claridad y precisión los puntos sobre los cuales ha de versar y ii) solicitar su práctica en la oportunidad para pedir pruebas, de modo que al juez le será dable negar el decreto de esta prueba en virtud a que la presencia de otros medios probatorios hace innecesaria su práctica o aplazar la decisión hasta cuando se hayan practicado las demás que versen sobre los mismos hechos.”<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, si bien el demandante cumple con indicar los hechos que busca esclarecer con la inspección judicial, en el sentido de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga e importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, es claro que no es el único medio de convicción para demostrar dichas circunstancias, pues tratándose de un procedimiento regulado, tal y como lo reconoce el demandante, basta incluso con observar la normatividad del sector - Estatuto Aduanero Decreto 2685 de 1999 - vigente para ese momento, para conocer el trámite respectivo y de ser el caso, el curso seguido y realizado está fundamentado y plasmado en la actuación administrativa allegada al expediente y decretada como prueba por el juez de primera instancia.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que se ha considerado que las pruebas además de ser presentadas en la oportunidad legalmente establecida para ello, también deben ser conducentes, pertinentes, útiles y lícitas, para que se puedan decretar y como se recordará la *conducencia* hace referencia a que el medio de prueba presentado sea idóneo para demostrar un hecho concreto; la *pertinencia*, indica que el juez debe analizar si esa prueba está relacionada con los hechos relevantes del proceso, que además deben ser *útiles* en la medida en que no deben obrar en el proceso pruebas que no acrediten verdaderamente un hecho, esto es que carezcan de vocación probatoria porque versa sobre hechos ya probados o porque no sea necesario probarlos y claramente, debe ser *lícita*, considerando que no puede contravenir las garantías y derechos constitucionales fundamentales, pues implicaría que fuera nula de pleno derecho.

En consecuencia, la inspección judicial solicitada no resulta pertinente, necesaria ni conducente para la controversia suscitada, además de no acreditarse el carácter subsidiario de la misma como medio de prueba de *última ratio* y que los hechos que se pretenden probar pueden ser acreditados a través de pruebas documentales que ya se encuentran incorporadas.

En virtud de lo anterior, se hace necesario confirmar el Auto de pruebas proferido en audiencia del 9 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., como quiera que la inspección judicial solicitada no reúne las condiciones de necesidad, pertinencia y utilidad que se predicen para su decreto, y además pretende acreditar hechos que pueden ser probados a través de otros medios de prueba que ya fueron decretados en el proceso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 2 de septiembre de 2019, Exp. 68001-23-31-000-2011-00355-01(61021), C.P. Nicolás Yepes Corrales

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el Auto de pruebas proferido en audiencia del 9 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó una inspección judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000015-00

**Demandante:** ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED

**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Acepta retiro de la demanda.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por los apoderados de las demandantes los días 22 y 24 de febrero de 2021, en los siguientes términos.

**Antecedentes**

Mediante auto proferido el 12 de febrero de 2021, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las sociedades ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED, con el fin de que se declare la nulidad de los literales a, c y d, numeral 22, del artículo 13 y numerales 2 y 4 del artículo 16 de la Resolución No. 01473 de 5 de septiembre de 2018; y los artículos 16 y 19 de la Resolución No. 1085 de 17 de junio de 2019, "*por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 1473 de 5 de septiembre de 2018*", expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Fls. 1 a 48 del expediente).

Mediante memorial allegado el 22 de febrero de 2021, la apoderada de EQUION ENERGÍA LIMITED, manifestó su voluntad de retirar la demanda, en los siguientes términos.

"(...) Manifiesto al Despacho que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, RETIRO la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en contra de las Resoluciones 1472 de 5 de septiembre de 2018 y 1182 de 21 de junio de 2019 teniendo en cuenta que la presente demanda no ha sido notificada a los demandados ni se han practicado medidas cautelares.

Es pertinente anotar que entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA y la Compañía Equion Energía Limited y con la valiosa intervención de

la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, luego de varias mesas de trabajo, se logró firmar un acta de entendimiento entre las partes que contiene el acuerdo frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1 % establecida en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo acogido mediante Ley 1955 de 2019 (...).”.

Mediante memorial allegado el 24 de febrero de 2021, el apoderado de ECOPETROL S.A., manifestó su voluntad de retirar la demanda, en los siguientes términos.

“(...) Según poder especial que se adjunta presento solicitud de retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED, como partes del presente litigio, han celebrado con la mediación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado un acuerdo que pone fin a sus diferencias en cuanto a las pretensiones puestas a conocimiento de la jurisdicción.

(...).”.

### **Consideraciones**

Una vez examinados los escritos allegados por las demandantes, mediante los cuales solicitan el retiro de la demanda, procede la Sala a estudiar si se cumple con los requisitos correspondientes.

El retiro de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en la actuación unilateral de la parte demandante con el objeto de poner fin a un litigio.

La figura de que se trata fue establecida en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.**

(Destacado por la Sala)

En el asunto bajo examen, la Sala observa que el retiro de la demanda presentado

por los apoderados de las partes demandantes cumple con los requisitos establecidos en la regulación aplicable; en primer lugar, los apoderados tienen la facultad expresa de retirar, tal como se advierte en los poderes visibles a folios 91 y 247 del expediente; en segundo orden, no se ha notificado a la demandada y, finalmente, no hay medidas cautelares que se hayan practicado.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el retiro de la demanda, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se dará por terminado el proceso.

Finalmente, no se condena en costas por cuanto no se trajo el litigio dentro del proceso de la referencia.

#### **Otro asunto.**

Se reconoce personería al abogado Luis Carlos Plata Prince, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.724.584 y T.P. No. 203.161 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de ECOPETROL S.A., de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 247 del expediente, en medio magnético; por lo anterior, se entiende revocado el poder conferido al abogado Daniel Zapata Rueda.

#### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el retiro de la demanda presentado por los apoderados de las sociedades demandantes.

**SEGUNDO.- DECLÁRASE** terminado el presente proceso por retiro de la demanda.

**TERCERO.-** No se condena en costas por las razones anotadas.

**CUARTO.-** Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a las demandantes, si a ello hay lugar.

**QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000059-00

**Demandante:** ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED

**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Acepta retiro de la demanda.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por los apoderados de las demandantes los días 22 y el 24 de febrero de 2021, en los siguientes términos.

**Antecedentes**

Mediante auto proferido el 12 de febrero de 2021, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las sociedades ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED, con el fin de que se declare la nulidad de los literales a, c y d, numeral 28, del artículo 13, de los numerales 2 y 4 del artículo 16 de la Resolución No. 01466 de 5 de septiembre de 2018; y de los artículos 16 y 19 de la Resolución No. 1063 de 14 de junio de 2019, *"por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 1466 de 5 de septiembre de 2018"*, expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Fls. 1 a 47 del expediente).

Mediante memorial allegado el 22 de febrero de 2021, la apoderada de EQUION ENERGÍA LIMITED, manifestó su voluntad de retirar la demanda, en los siguientes términos.

"(...) Manifiesto al Despacho que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, RETIRO la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en contra de las Resoluciones 1472 de 5 de septiembre de 2018 y 1182 de 21 de junio de 2019 teniendo en cuenta que la presente demanda no ha sido notificada a los demandados ni se han practicado medidas cautelares.

Es pertinente anotar que entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA y la Compañía Equion Energía Limited y con la valiosa intervención de

la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, luego de varias mesas de trabajo, se logró firmar un acta de entendimiento entre las partes que contiene el acuerdo frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1 % establecida en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo acogido mediante Ley 1955 de 2019 (...).”.

Mediante memorial allegado el 24 de febrero de 2021, el apoderado de ECOPETROL S.A., manifestó su voluntad de retirar la demanda, en los siguientes términos.

“(…) Según poder especial que se adjunta presento solicitud de retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED, como partes del presente litigio, han celebrado con la mediación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado un acuerdo que pone fin a sus diferencias en cuanto a las pretensiones puestas a conocimiento de la jurisdicción (...).”.

### Consideraciones

Una vez examinados los escritos allegados por las sociedades demandantes, mediante los cuales solicitaron el retiro de la demanda, procede la Sala a estudiar si se cumple con los requisitos correspondientes.

El retiro de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en la actuación unilateral de la parte demandante con el objeto de poner fin a un litigio.

La figura de que se trata fue establecida en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”**

(Destacado por la Sala).

En el asunto bajo examen, la Sala observa que la solicitud de retiro de la demanda,

presentada por los apoderados de las demandantes, cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tienen la facultad expresa de retirar, tal y como se advierte en los memoriales visibles a folios 50 y 260 del expediente; y, en segundo orden, no se ha notificado la demanda y no hay medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el retiro de la demanda, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, no se condenará en costas por cuanto no se trabó la litis dentro del proceso de la referencia.

#### **Otro asunto.**

Se reconoce personería al abogado Luis Carlos Plata Prince, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.724.584 y T.P. No. 203.161 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de ECOPETROL S.A., de conformidad con el poder conferido, visible a folio 260 del expediente en medio magnético; por lo tanto, se entiende revocado el poder otorgado al abogado Daniel Zapata Rueda.

#### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el retiro de la demanda presentado por los apoderados de las sociedades demandantes.

**SEGUNDO.- DECLÁRASE** terminado el presente proceso por retiro de la demanda.

**TERCERO.-** No se condena en costas por las razones anotadas.

**CUARTO.-** Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

**QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 2500023410002020000282-00  
**Demandante:** SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES-  
PROCURAR  
**Demandados:** GLORIA ELENA BLANDÓN VELÁSQUEZ-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **diecinueve (19) de abril de 2021**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m)**, (de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:45 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas

recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO.**  
**Ref:** Exp. 250002341000202000332 - 00  
**Objetante:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
**OBJECIONES**

Mediante auto de 19 de febrero de 2021, se dispuso admitir las objeciones formuladas y se ordenó la fijación en lista del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

El día 8 de marzo de 2021, el Concejo de Bogotá, D.C. aportó material probatorio relacionado con el trámite relativo al proyecto de Acuerdo No. 373 de 2019.

En la misma fecha, el Sindicato de Trabajadores del Concejo de Bogotá D.C., Sintraconcejo, allegó un escrito de coadyuvancia como tercero con interés directo, y solicitó que se declare la legalidad del proyecto, para lo cual aportó unos medios de prueba que estima pertinentes.

Para resolver se,

**Considera**

El Decreto 1333 de 1986 *“Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”*, establece.

“ARTICULO 114. El alcalde sancionará sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto que reconsiderado por el Concejo fuere aprobado. Sin embargo, si el Concejo rechaza las objeciones por violación a la Constitución, la ley o la ordenanza, el proyecto será enviado por el alcalde al Tribunal Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes, acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), **para que éste decida conforme al trámite señalado en el artículo 121 de este Código.**

(...)

ARTICULO 121. Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se **fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.**

2. **Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.**

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.”  
(Destacado fuera del texto original).

En consecuencia, como las intervenciones y medios de prueba se allegaron en la oportunidad procesal pertinente, se **DISPONE** incorporar al expediente las intervenciones aludidas y los medios de prueba consistentes en los documentos aportados con el escrito de objeciones, presentado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., y los aportados por el Concejo de Bogotá D.C. y el Sindicato de Trabajadores del Concejo de Bogotá D.C., Sintraconcejo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020200347-00  
**Demandante:** JOSÉ ANGELO ORTÍZ GARCÍA  
**Demandados:** YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ-  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. Documento 68 expediente electrónico) y una vez revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el **día veintiocho (28) de abril de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m)**, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

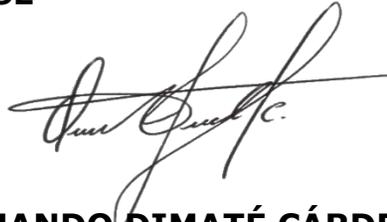
Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente

Expediente: 250002341000202000347-00  
Actor: José Angelo Ortíz García  
Nulidad Electoral

audiencia a las ocho de la mañana (9:15 a.m.) del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00402-00  
**Demandante:** ARMANDO GÓMEZ MOSQUERA  
**Demandado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA SA – PAR  
CAPRECOM LIQUIDADO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** RECHAZO DE DEMANDA ACTO  
ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Armando Gómez Mosquera en nombre propio y en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I. ANTECEDENTES**

1) Ante el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Quibdó la Droguería Chocofarma inició contra la sociedad Caprecom EPS el proceso ejecutivo singular con radicación número 270013103001-2015-00068-00 con la finalidad de obtener el pago de la factura número 13475 del 8 de octubre de 2013.

2) Con motivo del inicio de los trámites liquidatorios de Caprecom EPS el referido Juzgado remitió el expediente a la Fiduciaria La Previsora SA para que fuera acumulado dentro del proceso de liquidación.

3) Mediante la Resolución número AL-03588 del 13 de mayo de 2016 la Fiduciaria La Previsora aceptó como crédito la acreencia presentada por la Droguería Chocofarma por valor de \$496.391.340.

4) A través de la Resolución número AL-15499 del 16 de enero de 2017 la Fiduciaria La Previsora declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria parcial de la Resolución número AL-03588 y definió la prelación legal de pagos de la Droguería Chocofarma como crédito de categoría “E”.

5) Actuando en calidad de apoderado de la Droguería Chocofarma el señor Armando Gómez Mosquera solicitó a la Fiduciaria La Previsora que se realizara el pago a la cuenta de ahorros de la sociedad Clabemar IPS SAS por estar autorizado para recibir según el poder que dio origen al proceso ejecutivo.

6) El 28 de agosto de 2019 por medio de radicación número 201970000014481 el PAR Caprecom Liquidado le informó al señor Armando Gómez Mosquera que la Fiduprevisora – PAR Caprecom Liquidado *“paga los valores reconocidos al reclamante titular de la acreencia y a la cuenta de dicho titular”*.

7) El 7 de noviembre de 2019 bajo radicado número 201970000019131, el PAR Caprecom Liquidado le aclaró al señor Armando Gómez Mosquera que *“Por último, es preciso resaltar que en ningún momento se ha negado el pago del valor reconocido, a lo que no se ha accedido es que usted en calidad de apoderado pueda recibir lo adeudado.”*.

8) La parte demandante en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda que correspondió por reparto al despacho de la magistrada Amparo Navarro López.

9) El 26 de febrero de 2020 la Sala de Decisión de la Sección Cuarta -Subsección A declaró falta de competencia para conocer del citado medio de control por estimar que el objeto de la controversia no está relacionado con asuntos relativos a impuestos, tasas o contribuciones, circunstancia por la cual ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera de esta corporación.

10) El 24 de julio de 2020 se asignó por reparto el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

## II. LA DEMANDA

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Armando Gómez Mosquera demandó al PAR Caprecom Liquidado administrado por la Fiduciaria La Previsora SA con las siguientes pretensiones:

### *“(...)* **GENERALES DE LA DEMANDA**

3. *Declarar nulo el Oficio N°. 201970000014481 / Rta Petición, notificado el 29 de agosto del 2019, a través del correo electrónico [despachos4-72interne@parcaprecom.com.co](mailto:despachos4-72interne@parcaprecom.com.co), por medio del cual se niega a efectuar el pago, invocando el artículo 1634 del Código Civil que hace referencia a la extinción de las obligaciones por pago.*

4. *Declarar nulo el Oficio radicado N°. 201970000019131 fechado 07/11/2019, por medio del cual se me dio respuesta a la solicitud de pago hecha en la reunión celebrada el día martes 15 de octubre de 2019, notificado el 8/11/2019, a través del correo electrónico [despachos4-72interne@parcaprecom.com.co](mailto:despachos4-72interne@parcaprecom.com.co)*

5. *Como consecuencia de las declaraciones que preceden, se restablezca mi derecho ordenando a **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** a través de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a que proceda a efectuar el pago, de las acreencias de mi representado a través del suscrito, esto es: todos los valores pendientes por pagar y que se le adeudan a **DROGUERIA CHOCOFARMA** con Nit. 82.382.901 - 8, esto es la suma de **CUATROCIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$496'391.340.00) M/L.** por concepto de pago de la acreencia aceptada y reconocida mediante Resolución N ° . AL-03588 DEL 13/05/2016 (...)” (mayúscula y negrilla del texto).*

### III. CONSIDERACIONES

1) Como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado el acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la autoridad en ejercicio de función administrativa encaminada a producir efectos jurídicos que crea, modifica o extingue una situación jurídica general o particular<sup>1</sup>.

2) De modo que un acto administrativo es de carácter particular y concreto cuando crea, modifica o extingue situaciones jurídicas individuales y concretas, en consideración a los sujetos o en consideración a los bienes sobre los que ejercen derechos o derivan obligaciones tales sujetos.

3) El artículo 43 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo define los actos administrativos definitivos como “(...) *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*”.

4) En ese sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en establecer que los actos de trámite no son pasibles de control jurisdiccional con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, en los siguientes términos:

*“En ese escenario, se advierte que solo las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados, se encuentran excluidos de dicho control<sup>2</sup>.”.*

5) Ahora bien, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Decreto-ley 663 de 1993 en el artículo 295 distingue la naturaleza de los actos del agente liquidador, así:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – CP María Elizabeth García González, providencia de 9 de febrero de 2017, radicación número: 25000-23-41-000-2016-01542-01.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, providencia de 19 de mayo de 2016, radicación número: 11001-03-27-000-2011-00024-00.

**ARTÍCULO 295. REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR.**

(...)

**2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

**Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso.** En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

**3. Actos de gestión.** Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda, según la naturaleza del litigio.

Cuando el liquidador lo estime conveniente podrá consultar a la Junta de Acreedores aspectos relacionados con la liquidación.  
(...)." (resalta la Sala).

Es claro entonces que las decisiones del liquidador que constituyen actos administrativos objeto de control judicial son las relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación o graduación de créditos cuya impugnación corresponderá dirimirla a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6) También existen otro tipo de manifestaciones por parte de las autoridades que no tienen la entidad de configurar actos administrativos como ocurre por

ejemplo, con las respuestas emitidas por autoridades en desarrollo de peticiones o solicitudes ejercidas por los asociados dentro del marco de actuaciones administrativas pero, que de ninguna manera producen efectos particulares pues, no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones ya que no toda respuesta de la administración tiene precisamente la naturaleza jurídica de acto administrativo.

7) Precisado lo anterior, en este caso concreto se debe advertir que el señor Armando Gómez Mosquera no acude a la jurisdicción en nombre o representación de la Droguería Chocofarma, tampoco impugna la Resolución número AL-03588 del 13 de mayo de 2016 ni la Resolución número AL-15499 del 16 de enero de 2017 que fueron los actos administrativos por medio de los cuales se calificó y graduó la acreencia de la Droguería Chocofarma con cargo a la masa del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” EICE en Liquidación, es decir, no ataca las decisiones del liquidador que constituyen actos administrativos objeto de control judicial.

8) Su pretensión se dirige a demandar la legalidad de las comunicaciones identificadas con radicados números 201970000014481 del 28 de agosto de 2019 y 201970000019131 del 7 de noviembre de 2019 donde le informan que la Fiduprevisora – PAR Caprecom Liquidado *“paga los valores reconocidos al reclamante titular de la acreencia y a la cuenta de dicho titular”* y que *“(…) es preciso resaltar que en ningún momento se ha negado el pago del valor reconocido, a lo que no se ha accedido es que usted en calidad de apoderado pueda recibir lo adeudado”*.

9) En esa perspectiva es claro para la Sala que los actos demandados no son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por tratarse de dos comunicaciones que no implican la definición de una situación jurídica para el señor Armando Gómez Mosquera, pues, a través de ellas solo le informa que el pago del crédito se hará a la Droguería Chocofarma como titular de la acreencia, como se lee del

documento con radicado número 201970000014481 del 28 de agosto de 2019 en los siguientes términos:

*“Invocando Usted condición de apoderado judicial de DROGUERÍA CHOCOFARMA con NIT 82.382.901, solicita que se realice el pago del valor reconocido al reclamante según Resolución AL-03588 DE 2016 por valor de \$496.391.339,93 con consignación a la cuenta de ahorros del tercero CLABEMAR IPS S.A.S.*

*Al respecto hemos de expresarle que FIDUPREVIOSRA-PAR CAPRECOM LIQUIDADO paga los valores reconocidos, al reclamante titular de la acreencia y a la cuenta de dicho titular.*

*Resulta suficiente identificar que el artículo 1634 del Código Civil, permite que el pago sea liberatorio de la obligación, cuando se efectúa a cualquiera de los destinatarios allí mencionados. Es por ello que FIDUPREVISORA-PAR CAPRECOM LIQUIDADO efectúa el pago al titular del crédito.” (mayúsculas fijas del texto).*

10) De ese modo se tiene que la comunicación no resuelve de fondo una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas dado que la actuación administrativa ya había sido resuelta por la Resolución número AL-03588 del 13 de mayo de 2016, ni la Resolución número AL-15499 del 16 de enero de 2017, por lo que las referidas comunicaciones no son actos administrativos definitivos susceptibles de control judicial sino, de simple trámite administrativo en el que su objeto era informar sobre el pago del crédito a la Droguería Chocofarma como titular de la acreencia.

11) Por consiguiente se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA debido a que los actos demandados no contienen una situación jurídica definitiva toda vez que se trata apenas de actos de trámite que no ponen término a una actuación administrativa ni tampoco impiden o hacen imposible continuar con el trámite de pago del crédito reconocido en la Resolución número AL-03588 del 13 de mayo de 2016 y la Resolución número AL-15499 del 16 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

1º) **Recházase** la demanda presentada por el señor Armando Gómez Mosquera, por las razones expuestas.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

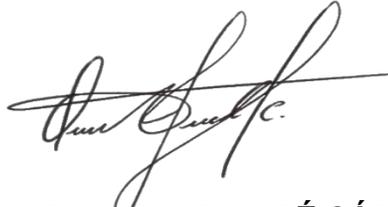
Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000455-00

**Demandante:** EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.

**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Inadmite demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P., por medio de apoderado judicial, presentó demanda mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del Numeral 2 del Artículo Segundo del Auto No. 0755 del 15 de Agosto de 2019, “POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN CONTRA DE UNAS PERSONAS POR UNOS HECHOS Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL EN CONTRA DE OTRAS PERSONAS POR OTROS HECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2014-05431\_CD000327”.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Artículo Noveno del Auto No. 0755 del 15 de Agosto de 2019, “POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN CONTRA DE UNAS PERSONAS POR UNOS HECHOS Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL EN CONTRA DE OTRAS PERSONAS POR OTROS HECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2014-05431\_CD000327”, notificado por aviso el día 30 de agosto de 2019.

TERCERA: Que se declare la nulidad del Artículo Primero del Auto No. 0803 del 09 de Septiembre de 2019, en lo referente a la Empresa Multipropósito de Calarcá SAS ESP, “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL AUTO 0755 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2014-05431\_CD000327”.

CUARTA: Que se declare la nulidad del Artículo Cuarto del Auto No. 0803 del 09 de Septiembre de 2019, “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL AUTO 0755 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2014-05431\_CD000327”.

QUINTA: Que se declare la nulidad del Artículo Cuarto del Auto No. ORD – 80112 –0182 del 19 de Septiembre de 2019, “Por medio del cual se surte un grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° PRF -2014-05431\_CD000327”, notificado por estado el día 20 de septiembre

Demandante: EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

de 2019.

SEXTA: Que se declare la nulidad del Artículo Séptimo del Auto No. ORD – 80112 –0182 del 19 de Septiembre de 2019, “Por medio del cual se surte un grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° PRF -2014-05431\_CD000327”.

Del estudio de la demanda, el Despacho observa una falencia, a saber, que no se aportaron las constancias de notificación de los actos acusados; lo anterior se hace necesario para establecer el término de caducidad de la acción.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020200533-00  
**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**Demandados:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. Documento 37 expediente electrónico) y una vez revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el **día veintiocho (28) de abril de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente

*Expediente: 250002341000202000533-00*

*Actor: Lourdes María Díaz Monsalvo*

*Nulidad Electoral*

audiencia a las ocho de la mañana (8:45 a.m.) del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté C.', with a long horizontal stroke extending to the right.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020200634-00  
**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**Demandados:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. Documento 26 expediente electrónico) y una vez revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el **día veintiocho (28) de abril de 2021, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m)**, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente

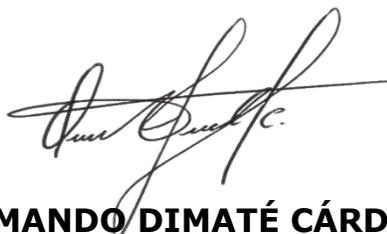
Expediente: 250002341000202000634-00

Actor: Lourdes María Díaz Monsalvo

Nulidad Electoral

audiencia a las ocho de la mañana (8:15 a.m.) del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté C.', is positioned above the printed name of the signatory.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 2500023410002020000682-00  
**Demandante:** LOURDES DÍAZ MONSALVO  
**Demandados:** LUZ ÁNGELA MORA NEUTO - PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de abril de 2021** a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m)** (de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:15 a.m del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 2500023410002020000791-00  
**Demandante:** LOURDES DÍAZ MONSALVO  
**Demandados:** ELSA PATRICIA ORDOÑEZ DE CARVAJAL-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de abril de 2021** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m)** (de manera virtual, a través de la **plataforma *Microsoft Teams***, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

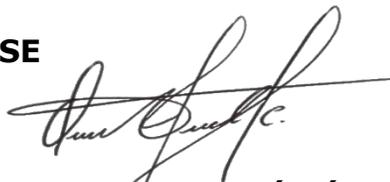
El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:15 a.m del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00805-00  
**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP  
**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

En consecuencia **dispónese**:

**1) Notifíquese** personalmente este auto al director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**2) Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**3) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**4)** Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo

establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**5) Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**6)** En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7) Reconócese** personería al profesional del derecho Roberth Lesmes Orjuela para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202000818-00  
**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**Demandado:** ANDREA PAOLA RODRÍGUEZ-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL-ÚNICA INSTANCIA  
**Asunto:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
DECRETO 806 DE 2020.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1) La señora María Lourdes Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad del acto de nombramiento de la señora Andrea Paola Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada Preventiva en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos.

2) La demanda fue admitida en única instancia por auto del 27 de noviembre de 2020 (documento 08 expediente electrónico) y en el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, la señora **Andrea Paola Rodríguez**, presentó contestación de la demanda en la cual se formuló como excepción previa la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (documento 11 folio 34 del expediente electrónico).

La **Procuraduría General de la Nación** en forma oportuna presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones previas (documento 15 expediente electrónico).

---

<sup>1</sup> Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

## II CONSIDERACIONES

1) El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS- calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró *"la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020"*. En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

2) Posteriormente, mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

3) Para las actuaciones judiciales se emitió el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, **subsección**, sección o sala de

conocimiento. *Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

**"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia*

*inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones. (...)*

**ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme a la norma antes transcrita, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que para poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

**“ARTÍCULO 20.** *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

*2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

*a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

Por tanto, al tratarse de una ley posterior y especial, que modifica el régimen legal sobre las excepciones previsto en el Decreto Ley 806 de 2020 en aquellos aspectos regulados nuevamente, y ser un aspecto de orden público, de aplicación inmediata, corresponde ahora al magistrado ponente resolver las excepciones previas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, integrado en lo pertinente con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Código General de Proceso.

3) En ese orden, procede el Despacho a resolver la excepción previa presentada, precisando que las excepciones de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

En primer lugar, advierte el Despacho que de conformidad con lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las otras excepciones previas allí estipuladas, se ha configurado en el presente caso, así como tampoco se ha presentado caducidad, lo cual fue analizado para la admisión de la demanda en el examen de oportunidad efectuado, tampoco prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretarlas.

**"Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"**

Advierte la demandada que la señora Lourdes María Díaz Monsalvo en su calidad de demandante tiene un interés directo en el proceso por cuanto la misma trabaja en la Procuraduría General de la Nación

Para resolver esta excepción previa el Despacho tendrá en consideración:

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

**"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.**

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998".*

Bajo esa preceptiva se tiene que, cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

El Consejo de Estado –Sección Quinta en providencia del 15 de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-41-000-2017-01459-01, demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas, demandado: Juan Pablo Rodríguez Gómez –Ministro Plenipotenciario código No. 0074, grado 22 adscrito al consulado general de Colombia en Buenos Aires –Argentina, precisó:

"(...)

*De la simple lectura de la demanda se revela sin lugar a dudas que la pretensión del demandante se dirige exclusivamente a la anulación del decreto de nombramiento del demandado. Al respecto el actor solicitó:*

**"PRIMERA:** Que se declare la nulidad del Decreto 1296 del (sic) 31 de julio de 2017.

**SEGUNDA:** Comunicar la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores."

*En cuanto al concepto de la violación, el accionante se limitó a señalar que el acto acusado es nulo por contrariar los artículos 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y 3.3 de la Ley 1437 de 2011. De la misma manera adujo que se encuentra viciado de nulidad al estar inmerso en la causal de falsa motivación toda vez que para la provisión de vacantes en provisionalidad en el cargo de ministro plenipotenciario, se requiere que exista imposibilidad de designar en éstas a funcionarios inscritos en carrera administrativa.*

*De las pretensiones y del concepto de la violación esbozados por el accionante, se puede extraer que el estudio del medio de control se dirige a establecer si el decreto de nombramiento No. 1296 del 31 de julio de 2017 se encuentra viciado de nulidad, al presuntamente haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y con falsa motivación. Si bien, en el acápite de los hechos de la demanda el actor expuso que tal nombramiento lesiona derechos de otras personas, también es incuestionable que ninguna pretensión de restablecimiento del derecho se formuló a favor de ninguna persona o entidad, dado que su finalidad al solicitar el listado de funcionarios, es demostrar los presuntos vicios del acto cuestionado y no la procura de un restablecimiento automático del derecho.*

*En esos términos, resulta claro que el concepto de la violación y los hechos expuestos por parte del demandante no pueden entenderse sino como una exposición argumentativa que tienen el propósito de dar respaldo a su pretensión –única– de nulidad, dado que en ningún caso busca el restablecimiento o reconocimiento de un derecho en favor de los funcionarios de carrera de la entidad, por el contrario lo que el actor pretende demostrar con el listado de funcionarios solicitados como prueba en la demanda, es la presunta irregularidad alegada<sup>2</sup>.*

***En razón de lo anterior resulta oportuno recordar que cuando se pretende la nulidad de un acto de nombramiento o elección, éste puede ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento siempre y cuando la finalidad del accionante sea el reconocimiento de un derecho subjetivo -restablecimiento de derechos-, en cambio, a través del medio de control de nulidad electoral, el accionante persigue la preservación del orden jurídico -legalidad objetiva- perturbado con el acto demandado, como ocurre en el presente caso.***

*En ese orden, la conclusión necesaria es que no se puede declarar como próspera la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control propuesta por el apoderado judicial del*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4 de octubre de 2017, C.P: Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 25000-23-41-000-2017-00671-01.

*Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto en el presente no se encuentra acreditada la búsqueda de un resarcimiento de carácter subjetivo por parte del actor que conlleve a un restablecimiento automático de derechos en cabeza de los funcionarios de carrera de la entidad.*

*Así las cosas, procede la Sala a confirmar la decisión apelada proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme las consideraciones señaladas”.*

Atendiendo lo anterior, revisada la demanda y sus anexos el Despacho advierte que la misma debe ser tramitada por el medio de control de nulidad electoral, en tanto que recae sobre el acto de nombramiento, que constituye un acto electoral propiamente dicho, acto administrativo de carácter particular y en el que expresamente no se solicita restablecimiento alguno, ni tácitamente se advierte que éste se presente de manera automática.

En efecto, de la lectura de las pretensiones no se advierte que alguna esté dirigida a que se nombre a alguien particular o se le reconozcan perjuicios concretos a la demandante a pesar de que trabaja en la entidad demandada ya que la finalidad de la presente demanda es demostrar que el nombramiento en provisionalidad cuya nulidad se pretende no se realizó de manera procedente por cuanto existía un proceso de carrera administrativa que debía ser observado por la entidad demandada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara no probada la excepción previa denominada habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Por último, en el caso concreto, el Despacho no advierte la existencia de ninguna excepción que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que se dará por superada la fase de excepciones

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**1º) Declárase no probada** la excepción previa denominada *habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, formulada por el apoderado judicial de la señora Andrea Paola Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriada este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202000875-00  
**Demandante:** LOURDES DÍAZ MONSALVO  
**Demandados:** JOHANNA CAROLINA DAZA RINCÓN-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de abril de 2021** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m)** (de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

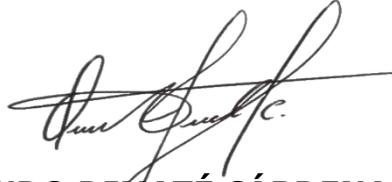
El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 10:15 a.m del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00140-00  
**Demandante:** PLANET EXPRESS SAS  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

**Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00207-00  
**Demandante:** VILLAGE CONSTRUCCIONES  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

**Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00223-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto:** Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como se había solicitado mediante providencia de fecha diez (10) de marzo de 2021 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor **PEDRO NEL FORERO GARCÍA** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***“PRIMERA:*** *Que se declare la nulidad del Decreto 1720 de fecha 21 de diciembre de 2020 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores.*

***SEGUNDA:*** *Que se comuniqué la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.”*

2.- El Despacho mediante providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00223-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“1) Debe de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.

2) De conformidad con lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, debe acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación por medio electrónico a la parte demandada.

3) Debe allegarse la totalidad de las pruebas mencionadas en el acápite **“V. PRUEBAS Y ANEXOS”**, toda vez que, únicamente se pudo tener acceso al Decreto 1720 del veintiuno (21) de diciembre de 2020.”

3.- La Secretaría de la Sección el día veinticuatro (24) de marzo de 2021 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que venció el término previsto para subsanar la demanda, en silencio.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

**“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

*Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.*

*Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00223-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

2. Debe advertir el Despacho que, revisado el Decreto 1720 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, se tiene que el mismo hace referencia al nombramiento de la señora Adriana Carvajalino Pinzón en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, empleo que de conformidad con el Decreto 3356 de 2009 “*Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones*”, equivale al **Nivel Profesional** y por ende se trata de una demanda de **única instancia** de conformidad con el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

*2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

*a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*

*b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*

*c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00223-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
- e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
- f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
- g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
- h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.**  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el presente asunto se le otorgó a la parte demandante el término de tres (3) días para que corrigiera la demanda y venció este sin existir pronunciamiento alguno de la parte actora. Al haber sido notificado por estado el auto que la inadmitió el día quince (15) de marzo de 2021 (Ver expediente electrónico), los tres (3) días para subsanar la demanda vencieron el dieciocho (18) de marzo de 2021, sin que así lo hubiera realizado la parte demandante.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado la demanda y al ser el presente medio de control de única instancia, le corresponde al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00223-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**PRIMERO:** **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por el señor PEDRO NEL FORERO GARCÍA actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00266-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

---

**Asunto: Inadmite demanda.**

El señor **PEDRO NEL FORERO GARCÍA** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

***"PRIMERA:*** *Que se declare la nulidad del Decreto 1723 de fecha 21 de diciembre de 2020 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores.*

***SEGUNDA:*** *Que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores."*

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

- 1) Debe de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.
- 2) De conformidad con lo señalado en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), debe acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación por medio electrónico a la parte demandada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00266-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3) Debe allegarse la totalidad de las pruebas mencionadas en el acápite “**V. PRUEBAS Y ANEXOS**”, toda vez que, únicamente se pudo tener acceso al Decreto 1723 del veintiuno (21) de diciembre de 2020.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **PEDRO NEL FORERO GARCÍA** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00275-00  
**Demandante:** HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en el siguiente aspecto:

**Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

**1º) Inadmítese** la demanda de la referencia.

**2º) Concédese** al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

**3º)** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00281-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

---

**Asunto: Inadmite demanda.**

El señor **PEDRO NEL FORERO GARCÍA** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

***"PRIMERA:*** *Que se declare la nulidad del Decreto 1729 de fecha 21 de diciembre de 2020 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores.*

***SEGUNDA:*** *Que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores."*

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

- 1) Debe de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.
- 2) De conformidad con lo señalado en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), debe acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación por medio electrónico a la parte demandada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00281-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3) Debe allegarse la totalidad de las pruebas mencionadas en el acápite “**V. PRUEBAS Y ANEXOS**”, toda vez que, únicamente se pudo tener acceso al Decreto 1729 del veintiuno (21) de diciembre de 2020.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **PEDRO NEL FORERO GARCÍA** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00294-00  
**Demandante:** ADRIANA MARTÍNEZ GIRALDO  
**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá corregirla** en los siguientes aspectos:

- 1) Aportar el documento mediante el cual constituyó en renuencia a la Procuraduría General de la Nación
- 2) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

**RESUELVE:**

- 1º) **Inadmítese** la demanda de la referencia.

**2°) Concédese** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación a los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**3°) Notifíquese** esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4°) Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.